

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 23 de agosto de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	36.400.00
Constancias de notificación	\$	39.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	75.400.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2185

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00609-00.
Demandante:	Holguines Trade Center P.H.
Demandado:	Luz Emilia Abril Marroquín.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

Igualmente se agregará sin consideración el memorial aportado por el demandante mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2022, en el presenta la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$75.400.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial aportado por la parte actora mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2022, que contiene la liquidación del crédito.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 07-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b37fadaa63c09a2fd54c410a146d32a95c03e470ea9f307567c485c98b081b**

Documento generado en 06/09/2022 02:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2190

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00830-00.
Demandante:	POLJEAN S.A.S.
Demandado:	MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S y Jaime Plata Murillo.

1. En virtud de que la medida previa frente al embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 132-13050 y 380-21165 de propiedad del demandada sociedad MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S. decretadas mediante auto No. 3180 del 1 de diciembre de 2021 y remitidas a las entidades mediante oficios 290 y 291 del 09 de marzo de 2022, no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito.

2. Por otra parte, se pondrá en conocimiento la contestación allegada el 18 de abril de 2020, por parte del Ministerio de Transporte, en respuesta al oficio No. 293 del 09 de marzo de 2022, en la que presenta relación de posibles vehículos o maquinaria de propiedad de los demandados, así:

RADICADO MT	PROCESO	IDENTIFICACIÓN	PLACA	ORG. TRÁNSITO
20223030625392	Oficio No. 293 Radicado No. 2021-00830-00.	900679111	NO TIENE	NO APLICA
		9006791119	NO TIENE	NO APLICA
		16678420	CEG004	STRIA MCPAL TTO CALI
		16678420	ZFB37	STRIA TTOyTTE MCPAL CANDELARIA
			QUP713	STRIA TTOyTTE MCPAL MIRANDA

Tomado del folio 03 del archivo 11RtaMinTrans del expediente digital.

3. Igualmente, pasa el despacho a resolver la solicitud de adicionar medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte actora el día 14 de junio de 2022, primero indicándole que la medida previa frente al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-13050 de propiedad del demandada sociedad MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S fue decretada mediante auto No. 3180 del 1 de diciembre de 2021, y segundo, se negará la medida de embargo y retención de sumas de dinero que posea la sociedad MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S. en otras entidades, en virtud a que mediante el referido auto se decretó el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro No. 251474921 y No. 997494971 de la entidad financiera Bancolombia S.A., así como el embargo y secuestro frente a dos inmuebles, considerando el Despacho estas como suficientes para garantizar la obligación objeto de ejecución, en concordancia con el inciso 2 del artículo 599 del Código General del Proceso, que prevé la facultad del juez de limitar las medidas por cuanto, las mismas no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Sin perjuicio de lo anterior, dada la ausencia de respuesta por parte de la entidad financiera Bancolombia S.A, se ordena oficiar a dicha entidad para que dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro No. 251474921 y No. 997494971, de propiedad de la sociedad MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S Nit. 900.679.111-9, medida que fue informada mediante oficio No. 292 del 09 de marzo de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de consumación de la medida previa decretadas mediante auto No. 3180 del 1 de diciembre de 2021, frente al embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 132-13050 y 380-21165 de propiedad del demandada sociedad MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S, so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito allegado el 18 de abril de 2020, por parte del Ministerio de Transporte.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares adicionales solicitadas por la parte actora mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la entidad financiera BANCOLOMBIA para que informe sobre el cumplimiento de la orden de embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro No. 251474921 y No. 997494971 de la entidad financiera Bancolombia S.A. y de titularidad de la sociedad demandada **MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.679.111-9, tal como fue informado mediante oficio No. 292 del 09 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 07/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc746bb9a017d48ffdf2e338e9e06b882b68a6020970916faaa28217403bb7b**

Documento generado en 06/09/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2194

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00890-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JORGE JULIO YUSTI RIOS

Revisado el proceso se observa memorial allegado por la parte actora informando que la notificación al demandado fue fallida, dicho escrito se agregará a los autos para que obre y conste sin consideración al respecto, debido a que ya fue ordenado el emplazamiento del demandado.

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada señor del demandado JORGE JULIO YUSTI RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.453.237, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste sin consideración alguna el escrito allegado por la parte demandante en consideración a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ como Curadora Ad Litem de la parte demandada JORGE JULIO YUSTI RIOS, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la Calle 11 No. 5-54 Edificio Bancolombia P.H. en la ciudad de Cali, Celular: 3174314740, correo electrónico: celenabdoya@hotmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

CUARTO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIÉNDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 07-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd830d5834d314e1655940a655406350f3fd7b411075e7440b883dfb6bbe3b4**

Documento generado en 06/09/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2349

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble
Radicación: 760014003003-2022-00033-00
Demandante: Asbinco Ltda.
Demandado: Benjamín Moreno Escobar

En atención a la constancia secretarial que antecede, lo propio sería dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso. No obstante, teniendo en cuenta que de la revisión del proceso, se advierte que no se encuentra plenamente identificado el bien inmueble objeto de restitución, como quiera que con la presentación de la demanda no fue individualizado el bien, pues no se aportó el número de matrícula inmobiliaria, linderos, ni certificado de tradición y demás características que permitan la correcta individualización del mismo, por lo anterior, este despacho en ejercicio de los deberes consagrados en el numeral 3 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, procederá a efectuar un control de legalidad.

En efecto, se observa que en la demanda la parte actora solicita se condene a la demandado Benjamín Moreno Escobar a restituir y entregar a su mandante Asbinco Ltda., el bien inmueble que le arrendó en virtud del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 30 de mayo de 2011, sin embargo, en los hechos, pretensiones y anexos, no se aportó información correspondiente al referido bien inmueble, que permita su plena identificación, pese a que el art 83 del Código General del Proceso, prevé que en las demandas que recaigan sobre bienes inmuebles, éstos deberán ser identificados. Así mismo, echa de menos el despacho la totalidad de los documentos que integran el contrato de arrendamiento, donde se identifique el bien inmueble, específicamente el anexo número 1 el cual forma parte integrante del contrato, a saber:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección y linderos y de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado, el cual forma parte integrante de este documento.
SEGUNDA: DIRECCION DEL INMUEBLE Y LINDEROS: Carrera 11 D # 33 F 04 Apartamento 201, en la ciudad de Cali – Valle. **LINDEROS:** Se podrán llenar con posterioridad a la firma de este documento en anexo número 1 el cual forma parte integrante de este contrato. **TERCERA: DESTINACION:** El arrendatario se

Finalmente, tampoco se determinó en el poder, el bien objeto de la pretensión de restitución, pese a que de conformidad con lo previsto en el art. 74, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así las cosas, como el demandante no cumplió con los requisitos formales establecidos en el art. 82 numerales 4 y 5, 83, 384 numeral 1 y 74 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, previo a dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas en el asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, desde el auto No. 354 del 14 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, para que un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, se subsanen las siguientes falencias so pena de rechazo:

a) La parte demandante, deberá identificar plenamente en los hechos y pretensiones de la demanda, el bien inmueble objeto de restitución, informando su matrícula inmobiliaria, linderos, certificado de tradición, en aplicación de lo establecido en los numerales 4 y 5 del art. 82, y art 83 del Código General del Proceso.

b) La parte demandante deberá allegar todos los documentos que integran el contrato de arrendamiento celebrado con el demandado, que permita identificar el bien inmueble objeto del mismo, en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del art 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del art 90 del Código General del Proceso

c) La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado, donde se identifique el bien inmueble objeto de la pretensión de restitución, acorde a lo establecido en el art 74, en concordancia con el numeral 2 del art 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 07/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71d775d6273a60399a9f2c5f5d945eed0cf3c7b02bdb545470a55cded12e1a0**

Documento generado en 06/09/2022 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 173

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Mueble
Radicación: 760014003003-2022-00039-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Comercializadora y Distribuidora NUTRI F y María Angélica Rendón Ospina.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C.G.P., el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 Ibídem, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición y las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

El Banco Davivienda S.A., en calidad de arrendador financiero, celebró mediante documento privado de 13 de julio de 2018, el contrato de leasing financiero No. 005-03-0000000472, con la sociedad Comercializadora y Distribuidora NUTRI F y la señora María Angélica Rendón Ospina, como locatarias, sobre el bien mueble vehículo de las siguientes características: **Placas:** FJO-106, **Clase:** VEHICULO, **Marca:** CHEVROLET, **Color:** BLANCO, **Modelo:** 2019, **Chasis:** 9GASA52M8KB006357, **Servicio:** PARTICULAR

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de sesenta (60) meses contados a partir del 22 de septiembre de 2018, y el locatario se obligó a pagar por el arrendamiento la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$39.500.000) en 60 cuotas mensuales, por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido.

El locatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento, según afirmación que consta en el hecho quinto del escrito de demanda.

En consecuencia, pretende: **i)** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 19 de enero de 2022 ante la oficina judicial (fl."02ActaReparto") y surtido el reparto le fue asignado a este Despacho, el cual mediante auto No. 798 de fecha 15 de marzo de 2022, admitió la demanda.

Posteriormente, la parte demandada sociedad **Comercializadora y Distribuidora NUTRI F y señora María Angélica Rendón Ospina.**, quedaron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de la notificación electrónica del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 24 de febrero y 8 de abril de 2022, respectivamente, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado, sin proponer excepción alguna tendiente a desvirtuar lo reclamado por la parte actora.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la Litis propuesta, como son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que el Banco Davivienda S.A. en la calidad referida, se encuentra facultada para instaurar la demanda (Art. 384 del CGP), y las locatarias son las llamadas a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. PROBLEMA JURIDICO

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de cánones de arrendamiento?

5. CONSIDERACIONES

5.1 Cabe precisar, que inicialmente nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing, arrendamiento financiero, y al contrato de arrendamiento. Así entonces, nuestra legislación al nominar el contrato de leasing no se ocupó de darle definición, regulación o claridad, alguna, sin embargo, ubica al contrato en su naturaleza como de arrendamiento y en la exposición de motivos se confirma lo dicho, puesto que se define en ella como: *“El arriendo que se concede a una persona natural o jurídica de bienes de capital, bienes que adquiere la “sociedad Leasing” de acuerdo con las especificaciones dadas por el arrendatario, otorgándole, a su vez, una opción de compra sobre el mismo bien, cuyo precio deberá tener en cuenta el monto de los cánones de los arrendamientos pagados”*. Hablando específicamente del Leasing, y más concretamente, el Financiero, el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1.993, entró a definirlo y lo hizo así: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de*

cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

No obstante, y pese a que como se indicó, nuestra legislación no se ha encargado de definir y regular el contrato de leasing financiero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo determinó en cuanto a sus características principales, en sentencia del 22 de julio de 2015, radicado N° 11001 31 03 039 2009 00161 01, M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, señalando que: *En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico”*

“Debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas-, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica comercial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

Y más adelante agregó: *“La función económica y la utilidad social del contrato no generan dudas, en la medida en que financia la tenencia de un bien al empresario o usuario, con ventajas tributarias y fiscales, pagando un canon o renta mensual, manteniendo siempre la opción de compra del mismo”*

Sentadas las anteriores premisas sustanciales, se precisa que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el artículo 385 del Código General del Proceso, que en materia de restitución de tenencia remite al artículo 384 íbidem, el cual en su numeral 3 reza lo siguiente: *“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

6. CASO CONCRETO

En consonancia con el petitum de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de leasing financiero No. 005-03-0000000472, con la sociedad Comercializadora y Distribuidora NUTRI F y la señora María Angélica Rendón Ospina, como locatarias, sobre el bien mueble vehículo de las siguientes características: **Placas:** FJO-106, **Clase:** VEHICULO, **Marca:** CHEVROLET, **Color:** BLANCO, **Modelo:** 2019, **Chasis:** 9GASA52M8KB006357, **Servicio:** PARTICULAR, suscrito el día 13 de julio de 2018, con un término de duración de sesenta (60) meses, contados a partir del 22 de septiembre de 2018 (fl. 06 del archivo 01 del expediente digital).

El numeral 1º del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”*

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el locatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., según el cual *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión”*. (Subraya el Despacho).

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que esta no lo hizo, pues guardó silencio, debe concluirse que las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

7. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing financiero No. 005-03-0000000472 suscrito el día 13 de julio de 2018, con la sociedad Comercializadora y Distribuidora NUTRI FOOD S.A.S. y la señora María Angélica Rendón Ospina, como locatario y deudor solidario, respectivamente, sobre el bien mueble vehículo de las siguientes características: **Placas:** FJO-106, **Clase:** VEHICULO, **Marca:** CHEVROLET, **Color:** BLANCO GALAXIA, **Modelo:** 2019, **Chasis:** 9GASA52M8KB006357, **Servicio:** PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que **RESTITUYA** al arrendador, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente Litis.

TERCERO: COMISIONAR en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces) para que proceda con la **APREHENSIÓN** y posterior **SECUESTRO** del vehículo de las siguientes características: **Placas:** FJO-106, **Clase:** VEHICULO, **Marca:** CHEVROLET, **Color:** BLANCO, **Modelo:** 2019, **Chasis:** 9GASA52M8KB006357, **Servicio:** PARTICULAR de propiedad del demandante **BANCO DAVIVIENDA (NIT. 860.034.313-7)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al propietario **BANCO DAVIVIENDA** quien puede ser notificado en la **Calle 28 No. 13^a-15 Torre CCI en la ciudad de Bogotá D.C.** o en el correo electrónico: notificaciones@davivienda.com ó a través de su apoderado judicial **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** en la oficina de abogada ubicada en la **Avenida Américas No. 46-41 en la ciudad de Bogotá.** Teléfono. 2871144 EXT 14200, correo electrónico: notificaciones.davivienda@aecs.co; notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co y carolina.abello911@aecs.co

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEÑEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1 ^a No.83-84 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2017, emitido por el C. S. de la J., en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 07-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82a472cb06d5a16688a88064d2a4bf9a87d44bc5a9e16aa6a9584e80e7a1486**

Documento generado en 06/09/2022 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2063

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-00184.
Demandante:	Víctor Alfonso Reyes Gómez
Demandado:	Luz Angela Pinto Arango

En virtud de que la medida previa frente al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1078917 de propiedad del demandada señora LUZ ANGELA PINTO ARANGO, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito.

Se advierte que al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 593 ibidem, la medida se perfecciona o consume con la inscripción por parte la entidad competente de la medida de embargo en el respectivo inmueble.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de consumación de la medida previa decretada en el numeral 1° del auto No. 906 del 28 de marzo de 2022, frente al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1078917 de propiedad de la demandada señora LUZ ANGELA PINTO ARANGO, so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 07-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d54d9818b911b83b61280f7888900068d057c97e614929356d8a98b6b9b64f**

Documento generado en 05/09/2022 10:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2189

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00574-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	María Vanessa Arellano López

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **MARIA VANESSA ARELLANO LOPEZ**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **MARIA VANESSA ARELLANO LOPEZ (C.C. 1.130.618.906)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo de las siguientes características: **Placas:** MIL-366, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** HYUNDAI EON, **Color:** NEGRO, **Modelo:** 2015, **Motor:** G3HAEM299232, **Chasis:** MALA351AAF333370, **Serie:** MALA351AAF333370, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **MARIA VANESSA ARELLANO LOPEZ (C.C. 1.130.618.906)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Palmira - Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE** quien puede ser notificado en la **Carrera 4 No. 13-24 Piso 2 Edificio Carvajal – Cali** o en el correo electrónico: djuridica@bancooccidente.com.co, ó a través de su apoderado judicial **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** en la oficina de abogado ubicada en la **Calle 98 No. 70-91 piso 3 oficina 302 Centro Empresarial** ciudad de Cali, correo electrónico: impulso_procesal@emergiac.com, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el **PARQUEADERO S.I.A. Servicios Integrados Automotrices** ubicado en la Calle 20 B No. 43 A – 60 Interior 4, Zona Industrial Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C.

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1° No.63-64 B/Cascada. bodegasimpenocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**¹, identificada con la C.C. 66.959.926 y T.P. Nro. 181.739 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 07-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d02c3f75183dd7cfd56ba71b59385b168e1e132f233ac7a73e1b29cb090d18**

Documento generado en 06/09/2022 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>